



Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2004
OFCTCP/225/2004

CONCEPTO N° 006 /2004

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Ref.: Consulta. Revisor Fiscal en las E. S. E.

Apreciado Señor:

Dando alcance al art. 23 de la Resolución No 001 de 2001, procede este organismo a dar respuesta a su consulta, dentro de la cual en su calidad de Contador de la E.S.E. Carisma formula la siguiente

PREGUNTA:

“ CON EL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR SU CONCEPTO SOBRE CUANDO NACE LA OBLIGACIÓN DE TENER REVISOR FISCAL EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (SIC) E.S.E.; TENIENDO PRESENTE QUE SE HABLA DE PRESUPUESTO EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR SUPERIOR A 10.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, ESTE SE REFIERE AL PRESUPUESTO INICIAL O EN SU DEFECTO AL TOTAL EJECUTADO DURANTE LA VIGENCIA.

CUAL SERÍA EL PERIODO DEL REVISOR FISCAL Y SI ES EL CASO QUE PRESUPUESTO DE LA E.S.E., DISMINUYA DE LOS 10.000 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES TERMINARÍA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL REVISOR FISCAL ”.

RESPUESTA:

Para dar respuesta a su consulta, nos permitimos apoyarnos en el art. 22 del Decreto 1876 de 1994ⁱ, modificadorio del art. 694º del Decreto – Ley 1298 de 1994

en lo relacionado con el revisor fiscal en Empresas Sociales del Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 22. Decreto 1876 de 1994. REVISOR FISCAL: De conformidad con lo establecido en el Artículo 694o del Decreto Ley 1298 de 1994 toda Empresa social del Estado cuyo presupuesto anual sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales, deberá contar con un Revisor Fiscal independiente, designado por la Junta Directiva a la cual reporta.

La función del Revisor Fiscal se cumplirá sin menoscabo de las funciones de Control Fiscal por parte de los Organismos competentes, señaladas en la Ley y los Reglamentos”.

Cabe anotar que, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del Decreto 1298 de 1994, por medio del cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud a que, fue expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias transgrediendo el numeral 10 del art. 150 de la Constitución Política, pues en ejercicio de esas facultades le está prohibido expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del mismo artículo, ni para decretar impuestos.

Lo anterior, significa que, la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 1298 de 1994, no afectó la validez y la vigencia de cada una de las normas que en el señalado Decreto fueron integradas, tal y como lo afirma la honorable Corte Constitucional en sentencia C-255 de 1995:

“ Supervivencia de las normas individualmente consideradas.

Es necesario aclarar que la declaración de inexequibilidad del decreto 1289 no implica tal declaración en relación con cada una de las normas que en él fueron integradas. Estas normas, en sí mismas consideradas, conservan su validez y vigencia, si no han sido ya declaradas inexequibles, o derogadas por una norma diferente al decreto 1298. Lo que desaparece en virtud de la presente declaración de inexequibilidad es el estatuto o código que se pretendió dictar por medio del Decreto 1298 de 1994”.

En ese orden de ideas, el artículo 22 del Decreto 1876 de 1994 conserva su vigencia individual, así como las normas que lo reglamenten o aclaren. De éste modo, la norma establece la obligación de contar con Revisor Fiscal cuando el

presupuesto anual sea de 10.000 salarios mínimos mensuales o más; es decir, en el momento en que una Empresa Social del Estado mediante el órgano competente, apruebe como presupuesto del período el monto que equivalga o exceda de dichos salarios mínimos legales mensuales, el ente económico adquiere la obligación de designar Revisor Fiscal.

El periodo de gestión, comprenderá la vigencia o vigencias presupuestales que cumplan con los montos citados, ciñéndose a los lineamientos contenidos en la Ley y los estatutos sociales. Pero, en el evento en que el presupuesto disminuya del monto señalado, deberá darse cumplimiento a los términos contractuales, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones laborales que surjan entre la empresa Social del Estado y quien fuera designado como Revisor Fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que su texto fue debatido y aprobado en sesión del 13 de julio de 2004, cuyos efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la entidad que la atiende, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,

RICARDO VASQUEZ BERNAL

Presidente.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

ⁱ Decreto modificado por el Decreto 139 de 1996, artículo 10, publicado en el Diario Oficial No 42.693 del 18 de enero de 1996.

2. Decreto adicionado por el Decreto 2269 de 1995, artículo 10, publicado en el Diario Oficial No 42.163 del 26 de enero de 1996.

3. Decreto aclarado por el Decreto 1621 de 1995, artículos 1° y 2°, publicado en el diario Oficial No. 42017 del Diario Oficial No 42.017 del 25 de septiembre de 1995.